

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que el termino de traslado concedido a la parte demandada, conforme a la notificación personal realizada y que obra dentro del consecutivo # 017, venció el día 25/08/2023 sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno; así mismo, se informa que a consecutivo # 018 obra constancia de embargo de remanentes decretado sobre el presente asunto; y se glosa la solicitud de desembargo y devolución de dineros allegada a traes de apoderado judicial, por una de las demandadas. Sírvase proveer. Agosto 28 de 2023.



CABEZA ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO*  
*PROCESO: EJECUTIVO*  
*JHON JAIRO CARDONA GRAJALES*

*Vs.*  
*MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA Y OTROS*  
*RADICACION No. 2022-00019-00*

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, como primera medida se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por JHON JAIRO CARDONA GRAJALES, contra MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA, AYDEE MILLÁN POSSO y ELSÉNIR PEÑARANDA MILLAN.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra de MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA, AYDEE MILLÁN POSSO y ELSÉNIR PEÑARANDA MILLAN; el Despacho, se pronunció al respecto mediante auto de fecha 10/03/2022 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA, tuvo lugar de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el día 10/07/2023, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término que fuere concedido.

Igualmente, la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, AYDEE MILLÁN POSSO y ELSÉNIR PEÑARANDA MILLAN se surtió el día 10/08/2023 de manera personal ante la secretaría de este Despacho, conformidad al art. 291 del CGP, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son personas naturales mayores de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Letras de cambio), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Seguidamente y en razón a que dentro del consecutivo # 18 obra constancia de embargo de remanes decretado sobre el asunto de la referencia; previa revisión del expediente, el Juzgado dispondrá dejar la constancia correspondiente dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por DIEGO ARMANDO ANDRADE ALVAREZ con CC. No. 1.116'438.339 de Zarzal Valle, contra MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA con CC. No. 31.497.381, radicado bajo el No. 2023-00064-00, que se tramita en esta misma Sede Judicial, informado que el embargo de remanes decretado, si surte efectos toda vez que es la primera medida que en dicho sentido se comunica.

Finalmente, y como quiera que, por cuenta de la demandada MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA, a través de apoderado judicial, presento solicitud de levantamiento de medida de embargo de salario y devolución de dineros descontados a favor del presente proceso; esta Sede Judicial, en aras de garantizar el derecho sustancial de las partes, en ejercicio de los poderes otorgados por la ley y en concordancia con lo dispuesto por el legislador en materia de la interpretación de las normas procesales al tenor literal del art. 11 Ibidem; previo a resolver sobre lo petitionado, se dispondrá correr traslado por el termino de cinco (05) días a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene se pronuncie frente a la solicitud allegada.

Así mismo, se procederá al reconocimiento de personería jurídica al abogado MAXIMO GONZALEZ CARDOZO para actuar en favor de sus prohijadas conforme al mandado allegado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. PROSÍGASE** adelante la presente ejecución propuesta por JHON JAIRO CARDONA GRAJALES, contra MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA, AYDEE MILLÁN POSSO y ELSENIR PEÑARANDA MILLAN, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

**3º. DECRETESE** el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la parte demandada, señoras MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA, AYDEE MILLÁN POSSO y ELSENIR PEÑARANDA MILLAN, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**4º. SE ORDENA** que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**5º. FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**6º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

**7º. DÉJESE** constancia dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por DIEGO ARMANDO ANDRADE ALVAREZ con CC. No. 1.116'438.339 de Zarzal Valle, contra MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA con CC. No. 31.497.381, radicado bajo el No. 2023-00064-00, que se tramita en esta misma Sede que, el embargo de remantes antes decretado, **SI SURTE EFECTOS**, toda vez que es la primera medida que en dicho sentido se comunica.

**8º. CORRER** traslado por el **TERMINO DE CINCO (05) DÍAS** a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a la solicitud de levantamiento de medida de embargo de salario y devolución de dineros descontados a favor del presente proceso<sup>1</sup>, elevada por la demandada MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA.

**9º. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de las demandadas MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA y AYDEE MILLAN POSSO, al abogado MAXIMO GONZALEZ CARDOZO portador de la T. P. No. 89.783 del C. S. de la Judicatura y CC. No. 94.226.114, conforme al poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226cfd6e5d93f255bf82325d3cad089d8ec1a5e3a9ce15f1301dec2549e9b90b**

Documento generado en 06/09/2023 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> [019SolicitudDemandadaDesembargoDevolucionDineros.pdf](#)